

sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

57. Todos los sustitutos, en general, se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que quedan por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteos, tendrán en la cédula correspondiente después de la palabra *sustitutos*, las de por F. de tal.

58. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos, con listas de los individuos que tuvieron la suerte de soldado, y de los sustitutos de éstos, para que los rennan inmediatamente, pudiendo hacer uso de su autoridad para asegurarlos del modo que les parezca más conveniente, si temiesen ocultación ó fuga de parte de aquellos, pues que dichas autoridades son responsables á entregar el número de individuos que les haya tocado ser soldados en la demarcación ó comprensión de su mando; disponiendo los prefectos, que tan luego como sea posible, se pongan en marcha á la capital del Departamento, pidiendo, si fuese necesario, á la autoridad militar una escolta para que los conduzca.

59. El jefe superior de hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la sub-prefectura ó prefectura desde el día en que marchen hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

60. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte, y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte se les descuente este tiempo.

61. Cada prefectura podrá entregar en

cuenta del contingente que se le pida, los que se alistén por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que del número de los sorteados se rebajarán los voluntarios y desertores que presente, con tal que éstos y los voluntarios no tengan excepción física ni de otra especie que esté calificada, y ellos admitidos ántes del sorteo por la comandancia general; pero si ántes de concluido el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por éstos les corresponda. Por la aprehensión de estos desertores no se abonará gratificación alguna.

62. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez, y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiesen pasado una revista, se les expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehensión de desertores.

63. El derecho adquirido por el que aprehenda un desertor, puede transmitirse á otro que elija el propietario libremente.

Reemplazos.

64. El que tocándole la suerte de soldado no quisiera por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

65. Si el reemplazo desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general y por ésta al gobernador del Departamento, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general dentro de un mes, so pena de ser tenido por desertor, á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término. Si éste desertare, ya no será responsable el reemplazado.

66. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo podrá empeñarse por otro en iguales términos, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que cumple su tiempo, pues en los que esté sirviendo no se le incluirá en el sorteo.

67. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del reemplazo en caso de desertion, así también tiene aquel acción para perseguir á éste en juicio, á hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperación, y los derechos de parte que se causen los cobrarán al reemplazo, sin perjuicio de que también se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

De los enganchamientos voluntarios.

68. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa y marina del ejército mexicano, tanto activo como permanente, gratificación alguna de enganchamiento.

69. Para ser admitido como voluntario en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteos, probar no ser menor de diez y ocho años ni mayor de cuarenta, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteos.

70. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al ménos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo que haya servido, y el que no lo tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos desde el día de su nuevo empeño.

71. Las formalidades que se exigen en los tres anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presen-

ten los Departamentos en deducción de sus cupos respectivos, pero sirviendo los seis años señalados.

72. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

73. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si les ocurriese algo que reclamar, lo harán en el acto de aprobarse su filiación, porque después no habrá lugar á ninguna reclamación.

De los reenganchamientos voluntarios.

74. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio quisiera continuar reenganchado, se le admitirá al ménos por tres años, contados desde el día en que deba recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

Penas relativas á los que infringen este decreto.

75. El individuo que careciendo de la boleta del empadronamiento no se presentase á reclamarla en el término que se fija en el art. 3º de este decreto, será sentenciado á seis años de servicio en el ejército sin necesidad de entrar en el sorteo, siempre que para ello resulte apto, y en caso contrario á dos años de presidio.

76. Si al presentarse cualquier individuo á exigir su boleta, ó por cualquier otro motivo se viniese en conocimiento de que el prefecto, sub-prefecto ó otro funcionario de los que deben hacer cumplir este decreto, no lo han hecho con la exactitud y escrupulosidad que se requiere, ya sea por omisión, disimulo, cohecho ó otra causa, serán castigados con multa de 100 á 500 pesos, ó suspensión de funciones y

prision de seis meses á un año, que les impondrán los gobernadores respectivos, bajo su más estrecha responsabilidad.

77. Con las mismas multas ó prision por cuatro meses serán castigados los propietarios de fincas urbanas, encargados de ellas, que alquilaran, diesen ó admitiesen en su recinto bajo cualquier pretexto, á individuos que carezcan de la boleta respectiva, y los propietarios ó encargados de administrar las rústicas, bajo de cualquiera denominacion, en los mismos casos y en el de admitir, ya sea como dependientes domésticos ó trabajadores, á los que carezcan del requisito expresado, unos y otros en el caso de contravenir á lo prevenido en el art. 25 sobre listas y avisos.

78. Los directores de talleres, encargados de obras, maestros de oficio y establecimientos de todas clases que reciban en ellos artesanos sin que hagan constar por su boleta haber sido empadronados, exhibirán una multa de 10 á 30 pesos por cada uno, á juicio de la autoridad política.

79. Las autoridades civiles que expidiesen pasaporte á individuos que carezcan de la boleta de empadronamiento, serán castigados por la primera vez con 100 pesos de multa, y por la segunda con 300, suspension de funciones y seis meses de prision, y las que lo expidieren á individuos que consten en la lista de los que tocó la suerte de ser soldados, irán á servir en su lugar por seis años al ejército.

80. Todo individuo que admitiese á su servicio á otro sin la boleta respectiva, pagará de 25 á 50 pesos de multa, sin eximirse por esto el culpable de la pena que le corresponda.

81. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, previa una breve sumaria.

82. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado, y el que lo efectúe despues

de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de 100 pesos ó de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga ó admitiéndole con su servicio.

83. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.

84. El que se haya inutilizado por solo eximirse del servicio, aunque sea temporalmente, será juzgado militarmente, y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajo en las obras públicas. Si despues de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años en obras públicas.

85. Si en la admision de alguno ha habido nulidad en contravencion con este decreto, será castigado el culpable con prision hasta de un año segun las circunstancias del caso, y el sustituto ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

86. Los casos de nulidad son:

I. No haber sido calificado como útil para el servicio.

II. Si no hay identidad en la persona calificada.

III. Si hubo documentos falsos ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reúne las cualidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

87. Los padres ó tutores de los sorteados serán responsables de que éstos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por el estado mayor del ejército ó comandancia general, y la omision en el desempeño de este deber será castigada con prision hasta de un año.

88. Los médicos y cirujanos llamados á

reconocer la idoneidad física ó moral de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto, conforme es justo, del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ó oferta, de cualquiera otra especie que se le haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad, y de lo contrario castigados con un año de prision.

89. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

90. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares á quienes se cometa la ejecucion de este decreto, y á las que se dá intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, que darán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualquiera omision, por la cual, ó por su pocolo, serán extrañadas y en caso de falta castigadas con multas, destitucion de empleo, ó otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad más inmediata, ó en su caso por el gobernador del Departamento.

91. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, la autoridad competente aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

92. Las autoridades de los Departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteados, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, están autorizados por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que si probasen sus acusa-

ciones, adquirirán un mérito por el servicio que se hace siempre á la patria descubriendo y castigando al delincuente.

93. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas en este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores de los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

94. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos, quedan derogadas, excepto la declaracion de milicias en la parte que no se oponga al presente decreto.

Artículos adicionales.

95. Para los sorteos extraordinarios que deben verificarse con objeto de reemplazar el ejército, los dias 12 de Febrero y 13 de Marzo próximos, se establece una proporcion respectiva en el número de habitantes de cada Departamento y cupo con que han de contribuir, á fin de que el total para la milicia permanente sea de 16,000 hombres y 30,000 para la activa, en los términos siguientes:

Departamentos.	Rempl. para el ejér. perm.	Rempl. para la mil. act.
Chihuahua	355	690
Chiapas	298	580
Coahuila	150	290
Durango	318	618
Guanajuato	1,420	2,625
Guerrero	522	1,036
México	1,980	3,960
Jalisco	1,510	3,020
Michoacan	1,250	1,900
Nuevo-Leon	262	510
Oaxaca	1,050	2,077
Puebla	1,140	2,250
Querétaro	380	760
San Luis Potosí	725	1,440
Sonora	277	590
Sinaloa	360	670
Tabasco	135	210

Departamentos.	Rempl. para el ejér. perm.	Rempl. para la mil. act.
Tamaulipas.....	302.....	400
Veracruz.....	635.....	1,060
Yucatan.....	1,450.....	2,660
Zacatecas.....	765.....	1,400
Distrito.....	400.....	800
Tlaxcala.....	177.....	300
Colima.....	120.....	120
California.....	19.....	34
Suma.....	16,000.....	30,000

96. Todo individuo que cumpla los seis años de servicio recibirá su licencia absoluta, á no ser que estuviese en guerra extranjera ó exterior, en cuyo caso se le entregará concluida que sea.

97. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales y los jefes de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1853.—El ministro de la Guerra, Al-corta.

NOMENCLATURA

DE LAS ENFERMEDADES QUE CONSTITUYEN INCAPACIDAD PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS Ó EXIGEN LA LICENCIA ABSOLUTA DEL SOLDADO EN SERVICIO.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades, sobre las que con más frecuencia los médicos ó cirujanos en las juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORÍA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la vision.

Optalmia crónica bien caracterizada, caída de las pestañas y cejas, ectropion y entropion (los párpados volteados hácia dentro ó hácia fuera), caída ó parálisis del párpado superior, el movimiento continuo é involuntario de los párpados, el estrabismo, simbléfaron, ó la adherencia de uno ó de los dos párpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los párpados y de la cornea, las manchas sobre los ojos frente á la pupila que alteran la vista, especialmente del ojo derecho (albugo leucoma etc.); el estafiloma, el exoptalmia, hidroptalmia, pterigion, prominencia fuerte de la cornea trasparente del globo, su hidropesía y varicosidad de los vasos, las anomalías de la vista, meopía, presbitia, diploptía, simbliopía inclalapia, hemeralopía, la amaurosis (gota serena), la pérdida de un ojo ó de su uso, la ceguera por nacimiento ó accidente, el tumor ó la fistula lacrimal.

SEGUNDA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del oido.

La deformidad ó falta del pabellon de sus orejas, la obliteracion ó imperforacion del canal, la sordera de nacimiento, la otorrea crónica bien caracterizada, los tumores incurables de esta parte.

TERCERA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades de la nariz y aparato de la respiracion.

Las deformidades congénitas ó accidentales de la nariz al grado de desfigurar la cara, alterar la voz ó incomodar notablemente la respiracion, la pérdida completa ó parcial de la nariz, el ozena ó olor fétido ó supuracion de la nariz, la hinchazon incurable del tabique de la nariz, los pólipos, la laringitis y afonía permanente (extincion de voz), los vicios de conformacion del thorax y columna vertebral que inco-

modan la respiracion y circulacion, ó el uso de equipo ó armamento, la bronquitis crónica con marasmo, la henoptisis por disposicion originaria ó periódica, la tisis pulmonar, la hipertrofia ó aneurisma del corazon ó de algun vaso arterial, los tumores sanguíneos, las varices voluminosas ó ulceradas, el asma.

CUARTA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades de la boca y aparato digestivo.

El labio leporino simple ó doble, ó complicado de la division del borde alveolar y paladar, la pérdida total ó parcial de uno de los labios, los labios abiertos ó colgando, las mutilaciones asquerosas de los labios ó de la cara de resultas de viruelas, quemaduras ó operaciones quirúrgicas, la pérdida de una de las mandíbulas ó sus deformidades incurables, la pérdida total de los dientes incisivos y caninos de una de las mandíbulas, la prolongacion de la lengua, su ulceracion cancerosa y mutilacion, la mudez y tartamudez considerable, la salida involuntaria de la saliva, y las fistulas salivares, las afecciones de las vías digestivas incurables ó caracterizadas por infartos voluminosos del hígado, del vaso ó de las glándulas del mesenterio, las fistulas del ano, su parálisis y prolapsus, las hemorroides voluminosas, las fistulas stercolares, el ano artificial y las hernias abdominales simples ó dobles, fáciles ó difíciles de contener, reductibles ó irreductibles.

QUINTA CATEGORÍA.

Defectos físicos y enfermedad del aparato génito-urinario.

El pleuros-padias, el epispadias ó hipospadias (canal de la uretra, situado arriba ó abajo del balano ó dividido en varias partes), su ausencia total ó parcial, la de los testes ó su detencion constante en la ingle, la hidrocele, vorticocelo, sarcocele voluminoso, un cálculo vesical, la di-

ficultad considerable de expeler la orina, su retencion, su incontinencia, ó su salida por el ombligo, las fistulas urinarias.

SEXTA CATEGORÍA.

Defectos físicos ó enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter, escrófulas anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles á desgarrarse con la marcha ó ejercicios, etc., las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores, perjudicando á la extension, flexion y á la agilidad de los movimientos, los abscesos frios ó por congestion, resultados de causa interior, los tumores enkystados voluminosos, cancerosos, la induracion crónica del tejido celular, la obesidad y emanacion considerable, la alopecía universal (pérdida de cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el herpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

SÉTIMA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó más masas musculares ó tendones, la carie ó necrosis de los huesos, el exóstosis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las facturas graves, el reblandecimiento, carie ó necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamientos, produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral: la gibosidad de la parte anterior

6 posterior del thorax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilosis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caído, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falange del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno á otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falange de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano, y la mutilacion de las últimas falanges de los dedos de una á otra mano, el embarazamiento ó corvatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los pies torcidos, los pies muy aplastados, la desviacion del dedo gordo cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORÍA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion exquirrosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó boceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica, ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volumen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de

los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la coréa ó baile de zambuto, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsia, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

México, Diciembre 7 de 1853.—*Pedro Vander-Linden.*

NUMERO 4125.

Diciembre 1º de 1853.—*Decreto del gobierno.—Formacion del Territorio de la Sierra Gorda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las poblaciones situadas en lo que hoy se llama Sierra-Gorda, formarán en lo sucesivo un territorio con denominacion de TERRITORIO DE LA SIERRA-GORDA, dependiente inmediatamente del gobierno supremo. Se compondrá de las excolonias militares que llevaban los nombres de San Ciró en el Departamento de San Luis, de Arista en el Departamento de Querétaro, y la parte de la Sierra correspondiente á Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uruga en el de México.

2. Será la capital del territorio la villa de San Luis de la Paz, en donde residirán el jefe político y comandante militar, teniendo éste todas las facultades y obligaciones de los comandantes principales de los demás territorios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 4 1º de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4126.

Diciembre 1º de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se agrega el Distrito de Tuxpan al Departamento de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de Tuxpan con todos los pueblos contenidos en su comprension, pertenecerá en lo de adelante, tanto en lo civil como en lo político, al Departamento de Veracruz, formando parte de su territorio.

2. El gobernador de dicho Departamento y el de Puebla, dictarán las providencias convenientes para que queden fijados definitivamente sus limites respectivos, supuesta la alteracion territorial que induce el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, 4 1º de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4127.

Diciembre 2 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se reforma el art. 18 del arancel general vigente.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de dar la debida proteccion á la industria nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 18 del arancel general vigente de 1º de Junio de este año, en los términos siguientes:

Carros, carretas y carretones de dos ruedas . . . cada uno 30 ps	
Carretillas de mano de una y dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura 100 por 100.	
Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas	120 "
Carruajes abiertos de dos ruedas para dos personas	60 "
Idem idem para más de dos personas	80 "
Carruajes cerrados de dos ruedas para dos personas	100 "
Idem idem para más de dos personas	110 "
Carruajes abiertos de cuatro ruedas para dos personas	120 "
Idem idem para más de dos personas	200 "
Carruajes cerrados de cuatro ruedas para dos personas	260 "
Idem idem para más de dos personas	400 "
Idem de mimbre ó madera para niños, sobre valor de factura, 100 por 100.	